



Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALEXANDER LEAL LÓPEZ

DEMANDADOS: RAMIRO LEAL JIMÉNEZ (padre reconociente), LOLY INÉS, MARÍA LIBETH, RAMIRO LEAL FUENTES, menor JESÚS DANIEL LEAL ARIAS representado por su progenitora MIRNE BEATRIZ ARÍAS MELO, FRANK DAVID LEAL ARIAS y MONICA LEAL GÓNZALES en calidad de hijos determinados del causante RAMIRO LEAL BONET (presunto padre) y contra sus herederos indeterminados.

RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00048-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por correo electrónico por la apoderada judicial del demandante ALEXANDER LEAL LÓPEZ de 28 de diciembre de 2021 ante la Dirección Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Cesar y remitido por competencia a este despacho judicial dentro del proceso de la referencia en ejercicio del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional.

Para resolver se

CONSIDERA

En el asunto de la referencia, solicita el demandante mediante derecho de petición la Dirección Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Cesar que le sea entregado el resultado del estudio genético realizado por solicitud de su despacho dentro del proceso N°. 200013110003 2018-00048-00, el cual fue enviado al correo electrónico de este despacho judicial, el 14 de diciembre de 2021.

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, indicando dicha norma que toda

persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

No obstante lo anterior, respecto de las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto éste no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³

En ese orden de ideas, debe anotar el despacho que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, respecto de asuntos que estén a su cargo (procesos judiciales), salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativas a cargo de los jueces.

En el caso de estudio, el demandante pretende mediante derecho de petición que la Seccional Cesar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitido por competencia a este despacho judicial, remita sea entregado el

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Idem.

³ Idem.

resultado del estudio genético realizado por solicitud de su despacho dentro del proceso N°. 200013110003 2018-00048-00, cuando el artículo 110 del Código General del Proceso establece, que:

“...todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición trasladada por competencia a esta agencia judicial se relaciona con a un asunto a cargo del despacho y no a funciones administrativas del juez, se negará dar respuesta en ejercicio del derecho de petición y se exhortará al memorialista para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., pues éstas están sometidas a las reglas propias de cada proceso.

Colorario de lo dicho, se informa al peticionario que se encuentra a su disposición el expediente a efectos de obtener la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar dar respuesta al demandante, ALEXANDER LEAL LÓPEZ, en ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: Informar al peticionario que se encuentra a su disposición el expediente a efectos de obtener la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase

S/RD

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda2f263a8bc27d4addbd18dbb90acab9d8652a08acb552fe29e5f4ec365fcb**
Documento generado en 24/02/2022 09:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**